

hectáreas, con una densidad de plantación comprendida entre 20.000 y 24.000 plantas por hectárea, con una producción máxima de ..... kilogramos/hectárea, en la explotación tabaquera que a continuación se detalla. A los efectos de este contrato, se entiende por explotación el conjunto de las parcelas del cultivador, integrado con todos los elementos precisos para el cultivo y curado del tabaco.

Variedad contratada	Zona de producción	Provincia	Término municipal	Explotaciones tabaqueras Finca o parcelas	Superficie cultivada de tabaco Hectáreas

**Segunda. Semillas y plantas.**—El cultivador se compromete a utilizar para la ejecución del presente contrato únicamente granos o plantas procedentes de semilleros de tabaco seleccionados, suministrados o reconocidos por el comprador.

**Tercera. Control del cultivo.**—Durante el periodo de vigencia del presente contrato, el comprador se reserva el derecho de controlar, conjuntamente con el cultivador, la observancia de las obligaciones que se derivan del mismo en materia de cultivo y queda autorizado a recoger muestras a cambio de indemnización. Asimismo, se obliga a seguir las instrucciones de los Técnicos del comprador, a quienes facilitará la visita a sus instalaciones y plantaciones en cualquier momento.

El cultivador se compromete a facilitar las labores de inspección de los miembros de la Agencia Nacional del Tabaco, en el ejercicio de sus funciones, de acuerdo con la legislación vigente.

**Cuarta. Exclusividad.**—El cultivador se compromete expresamente a entregar al comprador la totalidad del tabaco cosechado a que se refiere el presente contrato, respetando la producción máxima establecida en la cláusula primera.

El cultivador se compromete, asimismo, expresamente, durante la vigencia de este contrato, a no contratar con terceros ni el cultivo ni la venta de tabaco de la cosecha de 1990, salvo lo pactado en otros contratos suscritos entre las partes. El incumplimiento de estas obligaciones dará lugar a la resolución de todos los contratos suscritos entre el cultivador y el comprador.

**Quinta. Producción.**—El comprador se compromete a comprar la totalidad del tabaco, a que se refiere el presente contrato, que reúna las características de calidad mínimas establecidas en el apartado 2 del artículo 6 del Reglamento (CEE) número 1727/70, de la Comisión.

**Sexta. Clasificación.**—La cosecha se entregará por partidas de fardos.

Los fardos que tengan humedad superior al 23 por 100 no serán recibidos en las fábricas.

La valoración del tabaco se hará fardo a fardo.

**Séptima. Precio.**—El precio contractual de la calidad de referencia, contemplada por la normativa comunitaria, asciende a ..... pesetas/kilogramo y, en ningún caso, de conformidad con lo dispuesto en el apartado 4 del artículo 2, ter. del Reglamento (CEE) número 1726/70, podrá ser inferior al precio de intervención que se aplica a la cosecha considerada, fijado para la variedad mencionada en la cláusula primera del presente contrato. Una vez fijados anualmente los precios por la CEE, el comprador negociará con las Asociaciones más representativas de los cultivadores las clases y precios para cada variedad en la cosecha correspondiente.

Sin perjuicio de lo dispuesto en el párrafo anterior, si los precios o la prima correspondiente a la variedad de tabaco objeto de este contrato fueran modificados por un Reglamento comunitario el precio contractual será negociado por el comprador y el cultivador, a través de las Asociaciones más representativas del sector.

Si dichos precios o primas fueran modificados en virtud de lo dispuesto en el apartado 5 del artículo 4 del Reglamento (CEE) número 727/70, el precio contractual se ajustará en función de la modificación de los precios y primas.

De acuerdo con el Reglamento (CEE) número ..... del Consejo, el precio objetivo de la cosecha de 1990 se ha fijado en ..... pesetas/kilogramo y la prima en ..... pesetas/kilogramo.

**Octava. Forma de pago.**—El pago se realizará a través de una Entidad bancaria y se hará efectivo los días 18 de cada mes sobre las partidas entregadas en el mes anterior.

**Novena. Inscripción del contrato.**—El comprador registrará el presente contrato antes del día 1 de agosto de 1990 en el Registro de la Agencia Nacional del Tabaco.

**Décima. Vigencia.**—El presente contrato, que tendrá validez para la cosecha de 1990, será prorrogado automáticamente, salvo denuncia expresa, antes del 1 de marzo de cada año, sin perjuicio de la negociación anual de precios y medidas conexas con las Asociaciones más representativas del sector.

**Undécima. Resolución del contrato. Indemnización.**—El incumplimiento del presente contrato por cualquiera de las partes contratantes facultará a la otra para resolverlo.

El intercambio de tabaco para su venta al comprador entre cultivadores vinculados contractualmente al comprador, o entre éstos y terceros, se considera causa expresa de incumplimiento del contrato y motivo para su resolución.

Salvo casos de fuerza mayor demostrados, derivados de huelgas, siniestros o cualquier otra situación análoga producida por causas ajenas a la voluntad de las partes, que deberán comunicarse dentro de las setenta y dos horas posteriores a su producción, el incumplimiento de este contrato, en cuanto a las entregas de tabaco por el cultivador o a su recepción por el comprador en los términos acordados, dará lugar, además de a la resolución del contrato, al abono de la indemnización de un 20 por 100 del valor estipulado para la clase segunda del tabaco objeto del incumplimiento, siempre que en dicho incumplimiento se aprecie la voluntad de inatender la obligación contraída.

**Duodécima. Órgano jurisdiccional competente.**—Para cualquier diferencia que pueda surgir en relación con la interpretación o ejecución del contrato y que no pueda ser resuelta de forma amistosa, las partes contratantes se someten expresamente, con renuncia al fuero que pudiera corresponderles, a los Juzgados y Tribunales de Madrid.

**Decimotercera. Valoración del tabaco.**—La cantidad de tabaco objeto de valoración será el resultado de descontar del tabaco entregado la humedad que exceda del ..... por 100 y el tabaco inútil, definido según el Reglamento (CEE) 1727/70, y determinado por la Inspección de la Agencia Nacional del Tabaco.

**Decimocuarta. Impuestos.**—Las partes firmantes de este contrato asumirán las obligaciones fiscales que para cada una de ellas se deriven del mismo, de acuerdo con la legislación vigente en cada momento.

Las partes contratantes, en prueba de conformidad con el contenido del presente contrato, lo firman por cuadruplicado y a un solo efecto en el lugar y fecha señalados.

El cultivador,

El comprador,

**11160 RESOLUCION de 19 de marzo de 1990, del Instituto de Relaciones Agrarias, sobre constitución e inscripción en el Registro General de Sociedades Agrarias de Transformación de la Sociedad Agraria de Transformación número 8.732, con expresión de su denominación, domicilio, responsabilidad frente a terceros y otros extremos.**

En uso de las atribuciones conferidas en el Real Decreto 1776/1981, de 3 de agosto, y vista la propuesta favorable emitida por la Dirección Técnica de Sociedades Agrarias de Transformación, esta Dirección General tiene a bien resolver lo siguiente:

**Primero.**—Aprobar la constitución de la Sociedad Agraria de Transformación 8.732, denominada «Soto los Altos», cuya duración será indefinida y que tiene por objeto social producción agrícola y comercio al por mayor, tiene un capital social de 4.000.000 de pesetas y su domicilio se establece en calle Simón de Acien, 23, El Ejido (Almería), y la responsabilidad frente a terceros es limitada. Está constituida por tres socios y su Junta rectora figura compuesta por Presidente, Pedro Antonio Medina Gómez; Secretario, Dolores Vicente López; vocal, Pedro Medina Rodríguez.

**Segundo.**—Ordenar su inscripción en el Registro General de Sociedades Agrarias de Transformación.

Madrid, 19 de marzo de 1990.—El Director general, Jesús López Sánchez-Cantalejo.

**11161 RESOLUCION de 19 de marzo de 1990, del Instituto de Relaciones Agrarias, sobre constitución e inscripción en el Registro General de Sociedades Agrarias de Transformación de la Sociedad Agraria de Transformación número 8.733, con expresión de su denominación, domicilio, responsabilidad frente a terceros y otros extremos.**

En uso de las atribuciones conferidas en el Real Decreto 1776/1981, de 3 de agosto, y vista la propuesta favorable emitida por la Dirección Técnica de Sociedades Agrarias de Transformación, esta Dirección General tiene a bien resolver lo siguiente:

**Primero.**—Aprobar la constitución de la Sociedad Agraria de Transformación 8.733, denominada «Abulense», cuya duración será indefi-